

DR 29 898

La segunda técnica a la que se recurre para convertir a un Estado en Estado de Derecho es considerar el primado de la ley, considerar que la ley tiene primacía sobre el resto de las normas, que la ley va a regular el comportamiento de todos los ciudadanos, gobernantes y gobernados, y que dicha ley, y esto es importante, va a ser elaborada por representantes, elegidos libre y periódicamente por los ciudadanos. La tercera característica o el tercer mecanismo que determina que un Estado pueda ser calificado como Estado de Derecho consiste en la vigencia del principio de legalidad y de la jerarquía normativa y el establecimiento de un sistema de recursos para evitar o remediar en lo posible las desviaciones del poder, las desviaciones del poder político o la usurpación de competencias que pueden producirse. Esas técnicas, todas esas técnicas tienen la finalidad de garantizar la libertad y la igualdad de ciudadanos en el sentido amplio y las libertades y derechos en que esta libertad e igualdad se manifiestan, libertad e igualdad que son al apostre, como he dicho anteriormente, la razón de ser del Estado, de todo Estado que se base en el consentimiento libre de los ciudadanos.

En los últimos tiempos, no solamente en España sino en otros países europeos, es perceptible, en parte debido a que hemos vivido años del llamado Estado de Bienestar, es perceptible, digo, un expansionismo del Ejecutivo y de las actividades de la Administración y es perceptible también la injerencia de ese Ejecutivo en otros ámbitos de competencias, lo cual pone en riesgo, supone un riesgo para los derechos y libertades en la medida en que esa injerencia lo que hace es atentar contra el principio de la división de poderes y competencias. De ahí que en los tiempos actuales, más que nunca, haya que tratar de poner un límite a este expansionismo mediante un reforzamiento de los controles, un incremento de los controles sobre la actividad política y administrativa ejercidas no solamente por los otros poderes sino por los ciudadanos y también y sobre todo, y en esto hay que insistir una y otra vez, un reforzamiento o un fortalecimiento de la independencia judicial. Un poder judicial independiente es la última y más importante garantía para el mantenimiento de un Estado de Derecho.

Y para finalizar, voy a concluir con una breve definición de Estado de Derecho o también aplicable al sistema que conocemos con el nombre de Rule of Law o Gobierno de la Ley, que nos suministra un pensador inglés llamado Roger Scruton y que define el Estado de Derecho de la siguiente manera. Dice que el Estado de Derecho es esa forma de gobierno en la que todo poder debe ejercerse de acuerdo con procedimientos, principios y limitaciones contenidas en la ley y en el cual, en esa forma de gobierno o en la cual, cualquier ciudadano puede encontrar remedio contra cualquier otro, por muy poderosamente que éste esté situado y contra los cargos públicos del Estado por cualquier acto que suponga una ruptura de la ley. Obviamente no es bastante para una constitución, el que una constitución declare que la ley es suprema, que declare la supremacía de la ley.

Debe ser posible en un Estado de Derecho para cualquier ciudadano el hacer que la ley se

cumpla. Esto sugiere, como he apuntado antes, que la independencia judicial es un requerimiento mínimo si, al menos, si lo que se pretende es que el derecho se haga cumplir frente al Estado y frente a sus gobernantes. Y por esta noche tenemos ya bastante.

Muchísimas gracias. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Cerramos el tiempo que dedicamos a Derecho Político I con un tema, Derechos y Libertades, del programa de la profesora García Tanze, que expone la profesora doña Yolanda Gómez. Buenas noches de nuevo.

Voy a tratar a continuación de la materia referida a Derechos y Libertades incluida en el programa de Derecho Político I, del cual se responsabilizan las profesoras Fernández Miranda y García Tanze. En cuanto a esta materia de Derechos y Libertades se considera actualmente esencial en las democracias. ¿Por qué? Pues porque la teoría del Estado de Derecho formula, digamos, la base de la limitación jurídica del poder político, pero con un horizonte absolutamente inexcusable, que es la garantía de la libertad.

Es decir, se limita el poder político para conseguir ámbitos cada vez mayores de libertad de los individuos, de los ciudadanos, de una libertad que además tiene que ser garantizada. Y eso, naturalmente, aunque la defensa de la libertad quizás sea fácil de formular en teoría, en la práctica debe de plasmarse en una serie de Derechos y Libertades mucho más concretos. Es decir, de esferas en las cuales efectivamente el individuo sea soberano, tenga capacidad de decisión.

De aquí nace una pluralidad de Derechos y Libertades que en la actualidad están reconocidos prácticamente, de forma, diría, casi unánime en las democracias actuales. Bien es verdad que en materia de Derechos y Libertades, como en otras materias que estudiamos en esta disciplina, la evolución se ha hecho sentir. Desde las primeras manifestaciones de derechos, ya sean en el ámbito internacional, ya sea en el ámbito de los estados nacionales, encontramos una regulación diferente.

Y, sobre todo, encontramos declaraciones de derechos que, sin embargo, no estaban eficazmente garantizadas. En los últimos años se ha hecho un esfuerzo considerable en cuanto a las garantías de los derechos. De tal suerte que no solamente nos encontremos, insisto, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, nos encontremos, digo, ante declaraciones de derechos, a veces muy amplias, que, sin embargo, tenían unas garantías escasas.

Hoy se llega a afirmar, incluso, que los derechos son lo que sean sus garantías. Es decir, no importa tanto la declaración de derechos si esta no va, naturalmente, acompañada de las garantías correspondientes que permitan al ciudadano hacerlos eficaces. Pero decía hace un momento que, en materia de Derechos y Libertades, hay una evolución considerable desde los textos más antiguos a los actuales.

Y esta evolución ha permitido a la doctrina formular lo que denominamos las generaciones de derechos, haciendo ya, digamos, abstracción de los textos más antiguos en materia de

derechos, de los documentos ingleses del siglo XVII o de las declaraciones americanas del XVIII o de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, podemos, a partir, digamos, de estos textos, podemos clasificarlos en generaciones. Y de esa manera podría, al menos, distinguirse las siguientes. Una primera generación de derechos que se correspondería con los albores del Estado Liberal de Derecho, es decir, de la primera manifestación del Estado de Derecho, también conocido como Estado Decimonónico por la época en la que se extendió en numerosos países.

Bien, en este Estado Liberal, los derechos que se defendían eran unos derechos que se consideraban básicos, pero que ni siquiera alcanzaban a toda la población. Recordemos, aunque sea nada más que como dato aclaratorio, que el Estado Liberal de Derecho no es un Estado plenamente democrático y, por lo tanto, también defiende ciertos derechos que no alcanzan, como acabo de decir, a toda la población. El sufragio, por ejemplo, no era universal.

El principio de igualdad que se defendía durante el Estado Liberal pues era el principio de igualdad que denominamos formal o igualdad ante la ley, que, en fin, en las democracias actuales se considera superado y debe completarse con un criterio más exigente, el de la denominada igualdad real y efectiva. Bien, esta primera declaración, esta primera generación de derechos, dio paso a una segunda generación de derechos formada por los derechos que ya estaban reconocidos anteriormente y otros que fueron incorporándose. ¿Qué derechos tiene esta segunda generación? Pues los clásicos, reconocidos por el Estado Liberal, más un incipiente derecho de asociación, una cierta extensión del derecho de participación política, algún otro derecho de carácter personal, libertad de prensa, un naciente derecho de pensamiento, de conciencia.

Es básicamente lo que compone la segunda generación de derechos, propia todavía de un Estado Liberal, pero de un Estado Liberal ya muy evolucionado, a un paso casi del Estado Social, del siguiente grado de evolución en la teoría del Estado de Derecho. Y todavía quedaría por señalar de forma muy clara una tercera generación de derechos. Una tercera generación de derechos propia ya, claramente, del Estado Social, de un Estado interventor, de un Estado que no solamente se encarga de nivelar la desigualdad, sino que tiene como fin, primero, la nivelación de la injusticia, la erradicación, diría yo mejor, de la injusticia a través de acciones positivas.

Bien, esa tercera generación de derechos se caracteriza fundamentalmente por la incorporación al catálogo de derechos que venía siendo ya habitual en los estados de corte democrático o de aspiraciones democráticas, de un cúmulo de derechos de carácter económico-social. Son los derechos, claramente, de este siglo, en los cuales vamos a poder distinguir con nitidez los derechos de prestación, derechos económico-sociales relativos a la familia, al trabajo y a intentar, como acabo de decir también, que los ciudadanos no solamente gocen de unos derechos teóricos, sino que esos derechos se incorporen al desenvolvimiento de su propia vida. Los derechos económico-sociales que han hecho mucho en pro de la igualdad de los ciudadanos.

Incluso, después de mencionar estas tres generaciones de derechos, nos vamos a encontrar con una naciente cuarta generación. En esto ya la doctrina no es tan pacífica. Hay quien considera que esta naciente cuarta generación de derechos tendría una formulación en cuanto al catálogo de derechos muy similar a la que ya he mencionado, solamente que profundizaría en algunos aspectos.

A mí, sin embargo, me parece que la cuarta generación de derechos de la que se habla debe incorporar nuevos derechos. Y estos nuevos derechos, básicamente, se van a referir a dos grandes ámbitos de la vida de los hombres en las sociedades actuales. Por un lado, todos los derechos relativos al medio ambiente, lo que pudiéramos denominar derechos del ecosistema.

Y por otro lado, un cúmulo de derechos relativos a un nuevo estatuto sobre la vida humana. Todas esas reivindicaciones acerca del nacimiento y la muerte del ser humano que poco a poco se van incorporando también a los ordenamientos actuales. Por último, y a modo de conclusión, diría que la materia de derechos y libertades constituye en los estados democráticos y en las teorías de la Constitución actual un factor, un aspecto absolutamente esencial.

Sin estos derechos y libertades, realmente el Estado constitucional pierde prácticamente todo su sentido. Muchas gracias y buenas noches. Entramos en los últimos minutos de la revista y vamos a cerrar con un tema de derecho natural.

Para ello, contamos con la presencia del catedrático don Benito de Castro Cid, que va a comentar el papel que desempeña el derecho en la organización de la vida social. Buenas noches, profesor de Castro. Buenas noches.

Al hablar hoy del papel que desempeña el derecho en la organización de la vida social, intento llamar la atención sobre una idea que está en la base de los 18 primeros temas o lecciones del programa, si bien sea objeto de una consideración específica dentro de la lección quinta. Es, pues, un alegato a favor de la tesis de que la presencia del derecho es imprescindible para el buen funcionamiento de la vida social. Tengo, no obstante, la duda de si la idea de dedicar esta sesión a llamar la atención sobre el protagonismo que corresponde a la normatividad jurídica en el complicado drama de la vida social es totalmente razonable, dado que el derecho es una realidad tan próxima a la experiencia humana diaria que resulta prácticamente imposible encontrar a alguien que no tenga ya una captación intuitiva de ese dato.

Hoy, la mayoría de los ciudadanos de las sociedades desarrolladas no sólo conocen aproximadamente en qué consiste lo jurídico, sino que saben también que esa realidad ocupa una posición central en el conjunto de factores que determinan el funcionamiento de la vida social. Sin embargo, este tipo de conocimiento ordinario, surgido de la experiencia directa y viva, ha dado también lugar a diversos malentendidos. Así ocurre que, por lo general, se tiene la impresión de que el derecho es un fenómeno tremendamente complejo y ambiguo que está regido por el genio de una especie de dioscecillo travieso y malintencionado al que le gustan los embrollos.

Y se piensa también, habitualmente, que los juristas, en especial los abogados, aunque también con alguna frecuencia los jueces, se dejan llevar por la lógica del picapleitos o por el descarado designio de dar el máximo de facilidades a la iniciativa de los tramposos. Por eso, yo quiero insistir ahora en el papel central e insustituible que desempeña el derecho en el ámbito de la organización y reglamentación de las relaciones sociales, dado que ese papel actúa como justificante último de su propia existencia. Me detendré, por tanto, en la idea de que el dinamismo interno de la vida social impone la elaboración, podríamos decir segregación, por parte de los grupos humanos, de una determinada organización, y de que esa organización termina desembocando de forma inevitable en la existencia de las normas jurídicas.

Esta idea de doble filo es vital. Ahora bien, para completar esta línea argumentativa, resulta imprescindible aludir a una constatación originaria, la vocación social de la vida humana. Por eso incorporaré también este punto a mi reflexión, de modo que las brevísimas consideraciones que voy a hacer se aglutinarán en torno a estos cuatro pasos lógicos.

Primero, carácter social de la vida humana. Segundo, necesidad de organización dentro de la sociedad. Tercero, importancia de las normas para la organización social.

Y cuarto, protagonismo que corresponde al derecho dentro de la normatividad social. Conectando estos cuatro pasos lógicos en un enunciado que recoja muy sintéticamente el argumento de toda mi intervención, puede decirse que, dado que la vida humana es constitutivamente social, y que la vida en sociedad necesita de una organización estable que sea garantizada por unas reglas de conducta de carácter público, la vida humana no podrá realizarse en plenitud sin el concurso del derecho. Vamos a ampliar la visión de esta apretada síntesis mediante el examen detallado de cada uno de los elementos que la sostienen.

Uno, el carácter social de la vida humana. El condicionamiento social de la vida de los hombres parece un hecho evidente. Sin embargo, nosotros podemos cuestionar las raíces últimas de este hecho, preguntándonos si tal fenómeno es o no evitable.

Podemos inquirir si es posible que la vida humana hubiera sido de otra manera en el pasado, y si es pensable que sea de otra forma en el futuro. Podemos formular, por tanto, este interrogante. ¿Es la sociedad el contexto ineludible de la vida humana? Y en este punto nos encontramos con dos respuestas antagónicas.

Para una, la vida en asociación con los otros no es más que la peculiar forma de existencia del ser humano, por lo que ha de afirmarse que la sociedad tiene su origen y su explicación última en una predisposición o tendencia innata de todos los hombres, la sociabilidad. Pero, para otra respuesta, los hombres son naturalmente egoístas, son enemigos de la vida en común, por lo que solamente pueden ser llevados a establecer relaciones sociales permanentes con sus semejantes por consideraciones de utilidad propia, es decir, de egoísmo. ¿Cuál de las dos visiones de la sociabilidad del hombre, la sociedad como naturaleza o la sociedad como artificio, es la más acertada? Difícil pregunta.

De hecho, y aunque como se sabe, tales datos han dado lugar a interpretaciones muy dispares e incluso contrapuestas, parece claro que los datos históricos respaldan abiertamente la tesis que ve al hombre como un ser inevitablemente, es decir, naturalmente social. Esos datos corroboran la existencia de una total equivalencia entre el ser hombre y el vivir en sociedad, de tal modo que resulta inevitable llegar a la conclusión de que los individuos humanos son hombres por cuanto son seres sociales y son sujetos constitutivamente sociales en tanto en cuanto son hombres. Por otra parte, parece que esta conclusión teórica encuentra una confirmación expresa en el desarrollo diario de la vida social.

En efecto, tanto en el terreno de la satisfacción de las necesidades meramente vitales o biológicas como en el ámbito de las urgencias espirituales o racionales, todos los individuos necesitamos continuamente un sinfín de soluciones, un sinfín de remedios en los que dependemos, de alguna forma, en alguna medida, de otros individuos que pueden contribuir con sus aportaciones a la solución de nuestras necesidades. Cada individuo vive y actúa dentro de tupidos sistemas o constelaciones de relaciones sociales, y eso es, al parecer, tan inevitable como la propia existencia. La sociedad nos envuelve y nos penetra como nos envuelve nuestra propia piel o nos penetra la irrigación sanguínea.

Segundo punto. La necesidad de organización dentro de la sociedad. Ciertamente, es la sociedad la que proporciona al individuo unas formas o modos de vida que, por ser comúnmente aceptados, le ofrecen una enorme garantía y unas ilimitadas ventajas de comunicación e identificación con el resto del grupo.

En consecuencia, los individuos se refugian casi siempre en la comodidad de las soluciones colectivizadas que les ofrece la vida social, ese bazar, amplio bazar, de la vida social. Pues bien, esta vida social en que los individuos se sumergen, en cuanto que es vida en común, exige por sí misma la presencia de algún orden o estructuración interna, ya que, sin la previsión de que el comportamiento de los demás componentes del grupo permanecerá constante dentro de unos límites razonables de tiempo, no podrá formularse ningún proyecto serio de actuación conjunta. No cabe la anarquía total.

No es posible la absoluta indeterminación de las conductas de cada uno de los miembros del grupo. Para convencerse de ello, basta pensar en cualquier tipo de actividad. Lo mismo da el juego del baloncesto que la circulación viaria.

Si no está organizada de alguna forma, degenera en caos. Tanto la creación, conservación y desarrollo del idioma como la conformación de la religión, la filosofía, las ciencias y las artes o el perfeccionamiento de las actividades económicas y técnicas implican una múltiple concurrencia y coordinación de esfuerzos por parte de todos los individuos que componen el grupo social. Este es el único camino para conseguir la presencia de ese elemento imprescindible para la conservación o mantenimiento de cualquier vida social, que es la cooperación.

Ahora bien, esa necesaria cooperación coordinada solamente puede asegurarse a través de la

exigencia de conformidad de todos los individuos con aquellos modelos de conducta que han conseguido una vigencia generalizada. Es decir, se asegura a través de la organización social. Y cuando esa organización básica no se logra o cuando una vez conseguida llega a desaparecer, entonces la convivencia social estalla, se fragmenta, se rompe.

De ahí que la organización sea considerada como un elemento imprescindible para el mantenimiento de la vida social. Ahora bien, ¿cómo se consigue esa organización? Parece que prioritariamente a través de normas o reglas de conducta, no sólo porque los códigos normativos vienen exigidos por la propia estructura de la vida social, sino también porque esos códigos constituyen el instrumento más adecuado para vertebrar y defender la organización social. Veámoslo.

Punto 3. Importancia de las normas para la organización social. El ensamblaje y coordinación de actividades y conductas cuya presencia es imprescindible, al menos en un grado mínimo para el mantenimiento de la vida social, sólo pueden conseguirse, según todos los indicios, a través de una ordenación explícita en la que estén delimitados los diversos ámbitos de la actuación de cada individuo o grupo. De ahí que se haya llegado a la conclusión de que la presencia de determinados códigos de directrices o reglas de conducta resulta de todo punto imprescindible para la pervivencia de la sociedad.

De hecho, tal como demuestra la experiencia diaria, esos códigos están siempre presentes en todos los ámbitos del vivir colectivo, en el idioma, en la vida religiosa, en el comportamiento moral, en las relaciones de cortesía, en la actividad jurídica, en los intercambios económicos, en la creación artística, en el juego, en la organización política, etc. Y ellos son los que canalizan por rutas estables, por rutas fijas, la convivencia y la colaboración de los individuos, eliminando, en la mayoría de los casos, el riesgo de que la incertidumbre y la inseguridad que derivan siempre de la actuación arbitraria e incontrolada de los diversos sujetos desemboque en el caos de la vida colectiva y en la consiguiente desintegración del grupo. Así pues, las normas sociales de conducta no pueden ser consideradas como un mero producto artificial, como una creación secundaria, como algo de lujo dentro de la vida social.

Son más bien una consecuencia natural y un instrumento imprescindible para la consolidación y desarrollo de esa vida. En esa medida, el principal camino seguido por las sociedades para establecer y asegurar la organización de la vida comunitaria ha sido precisamente el de las normas o reglas de conducta dentro de las que el derecho ocupa una posición especialmente privilegiada. Veamos este último punto.

4. El protagonismo que corresponde al derecho dentro de la normatividad social. Dentro de la compleja normatividad que contribuye a estructurar y mantener la organización social destacan, evidentemente, estos tres códigos. El de los usos sociales, el de la moral y el del derecho, el código jurídico.

Ellos son los que, de una manera más constante, más intensa y más formalizada, actúan en el seno de los grupos sociales para lograr la acomodación de las conductas de los individuos al

modelo oficial de comportamiento. Y entre ellos sobresale, sin duda, el código legal o jurídico, tanto por la generalidad de su presencia como por la importancia de las materias que regula o el rigor de la propia regulación que establece. En efecto, puede decirse que el derecho es un tipo de regulación que está presente en todos los ámbitos de la vida social, ya que se ocupa de casi todas las situaciones o relaciones que se producen en su seno, de tal modo que los individuos tienen la mayor parte de su vida, podríamos decir, ocupada militarmente por la reglamentación jurídica.

Nacimiento, filiación, minoría, mayoría de edad, estudios, relación laboral, ejercicio profesional, estado civil, paternidad, pago de impuestos, percepción de prestaciones sociales, enfermedad, jubilación, muerte... Todas ellas son situaciones o actividades sometidas a la minuciosa intromisión del derecho. Hasta las actividades más triviales y cotidianas caen bajo el intervencionismo de la regulación jurídica. Comprar un billete de autobús, viajar en tren, alquilar un apartamento, comer en un restaurante, solicitar un préstamo, adquirir una participación de lotería, depositar una carta en el buzón de correos, son actos sometidos a la regulación jurídica de tal modo que, dadas determinadas condiciones, de ellos surgen unos determinados efectos o consecuencias de carácter jurídico.

Por otra parte, esta especie de universal imperialismo de la regulación jurídica se ve respaldado por la coartada de que las materias reguladas o bien tienen una importancia máxima en sí mismas, como la vida, la integridad física y moral, la salud, la seguridad jurídica, la libertad de pensamiento y de movimientos, la intimidad, el honor o la disponibilidad de suficientes bienes de sobrevivencia, o bien actúan como medios necesarios para la consecución o conservación de esas otras realidades que son en sí mismas importantes, tal como ocurre con el comercio, la seguridad del tráfico vial, el desarrollo de las comunicaciones, la producción de bienes y servicios, el pago de los impuestos, la defensa del medio ambiente, etc. Y, en todo caso, parece inevitable reconocer que esa presencia constante y generalizada del derecho en los diversos ámbitos de la vida social se hace finalmente imprescindible, ya que en todos ellos será o puede darse la condición que, según la opinión más generalizada, ha actuado siempre como determinante último de la aparición del derecho, el conflicto de intereses entre los diferentes sujetos de la vida social. Ciertamente, el derecho desempeña también otras varias funciones que contribuyen a mantener y reforzar la organización social.

Así, promueve la integración, garantiza la seguridad y previsibilidad de las conductas, favorece el desarrollo económico, reorienta las actitudes de los ciudadanos, reprime los comportamientos indeseables y promueve las conductas consideradas convenientes, contribuye a mantener la estabilidad institucional, aunque acelerando en ocasiones su transformación, regulariza y modera el ejercicio del poder político, establece límites a la arbitrariedad de los poderosos y a la penuria de los indigentes y contribuye, en última instancia, diciéndolo casi todo con esta fórmula, a la realización de las exigencias de la justicia. Pero, por encima de todo, asume la mayor parte de la responsabilidad en el compromiso de impedir, eliminar o suavizar el desarrollo de los conflictos que pueden llegar a poner en peligro el mantenimiento de la vida social organizada. Así que, sea o no sea esa la finalidad que

justifica su existencia, lo cierto es que las normas jurídicas se caracterizan, sobre todo, por orientarse hacia la superación de los conflictos sociales.

Y es precisamente esta función la que convierte al derecho no sólo en uno de los elementos más radical y definitivamente imprescindibles para la organización social, sino también en el factor del que depende, en última instancia, el mantenimiento de esa organización. Quedémonos, pues, con la idea de que el derecho no sólo es un factor o elemento valioso para la organización y mantenimiento de la vida social, sino que es un elemento imprescindible. Llegó el momento de despedirnos.

Nuestro próximo contacto con los alumnos de primer curso lo tendremos ya el 19 de enero. Pero no olviden nuestra cita para el viernes 8 de diciembre, festividad de la Inmaculada, si están interesados en conocer la opinión de los profesionales y los estudiantes sobre los dos años de pasantía para poder ejercer la carrera de abogado. Dentro de una semana traeremos una nueva edición de la Revista de Derecho, donde presentaremos los temas de segundo curso de la carrera.

Beatriz Santamaría, que estuvo, como siempre, en el control de sonido, y Charo López de Haro ante el micrófono, les damos las gracias por su atención y esperamos que este tiempo que hemos compartido con todos ustedes haya sido de su agrado. Sigán en nuestra sintonía y les invitamos a escuchar al informativo semanal. Muy buenas noches y hasta el viernes que viene.